

**Anexo I**  
**Lista de Guatemala**

<b>1. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	—
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 122 de la Constitución Política de la República de Guatemala.  Artículo 5 de la Ley Reguladora de las Áreas de Reservas Territoriales del Estado de Guatemala, Decreto No. 126-97 del Congreso de la República de Guatemala.
<b>Descripción:</b>	<u>Inversión</u>  El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.  Se exceptúan de las expresadas reservas:  (a) los inmuebles situados en zonas urbanas; y  (b) los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y

seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Solamente el Estado podrá dar en arrendamiento inmuebles ubicados dentro de las áreas de reserva territorial del Estado a personas naturales o jurídicas. En el caso de las personas jurídicas deben estar legalmente constituidas en Guatemala.

<b>2. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	—
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 123 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Sólo los guatemaltecos de origen y las empresas propiedad del cien por ciento de guatemaltecos de origen, pueden ser propietarios o poseer inmuebles y bienes nacionales situados dentro de quince kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras guatemaltecas.</p> <p>Los extranjeros podrán, no obstante, ser propietarios o poseer bienes urbanos o derechos de propiedad del Estado, inscritos en el Registro General de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, dentro de los quince (15) kilómetros de la frontera.</p>

<b>3. Sector:</b>	Todos los Sectores
<b>Subsector:</b>	—
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 215 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 y sus Reformas, contenidas en el Decreto No. 62-95, ambos del Congreso de la República.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>Para que una empresa constituida con arreglo a las leyes extranjeras, pueda establecerse en Guatemala, en cualquier forma, deberá constituir un capital asignado para sus operaciones en Guatemala, y una fianza a favor de terceros por una cantidad no menor al equivalente en quetzales de cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (U\$ 50,000), la que deberá permanecer vigente durante todo el tiempo que dicha sociedad opere en Guatemala.</p> <p>Para mayor certeza, el requisito de una fianza no debe ser considerado como impedimento a una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero, para establecerse en Guatemala.</p> <p>Para mayor certeza, esta reserva aplica únicamente a las sucursales o agencias de empresas extranjeras.</p>

<b>4. Sector:</b>	Forestal
<b>Subsector:</b>	—
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 12.2)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 126 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
<b>Descripción:</b>	<p><u>Inversión</u></p> <p>La explotación de todos los recursos forestales y su renovación, corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas.</p> <p>Para mayor certeza, persona jurídica guatemalteca se refiere a personas jurídicas constituidas bajo las leyes nacionales de Guatemala.</p>

<b>5. Sector:</b>	Servicios Profesionales
<b>Subsector:</b>	Notarios
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 2 del Código de Notariado, Decreto No. 314 del Congreso de la República de Guatemala.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como notario una persona individual debe ser guatemalteco de origen, domiciliado en Guatemala.

**6. Sector:** Servicios Profesionales

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 213 del Código de Comercio de Guatemala, Decreto No. 2-70 del Congreso de la República de Guatemala.

**Descripción:** Inversión

Una empresa organizada bajo las leyes de un país extranjero dedicada a la prestación de servicios profesionales que requiere el reconocimiento legal universitario, del grado, título o diploma universitario, no podrá establecerse en Guatemala.

Sin embargo, una empresa puede proveer tales servicios en Guatemala a través de un contrato u otra relación con una empresa constituida en Guatemala.

**7. Sector:** Servicios Profesionales

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 13.3)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 87 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Solamente podrán ejercer en Guatemala profesionales liberales, los titulados en las Universidades de Guatemala legalmente establecidas o los incorporados en la Universidad de San Carlos de Guatemala, siempre que haya reciprocidad.

Los graduados de Universidades extranjeras requieren de licencia otorgada por la Universidad de San Carlos de Guatemala para ejercer profesiones universitarias en Guatemala.



<b>8. Sector:</b>	Servicios a las Empresas
<b>Subsector:</b>	Agentes de Aduana
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 22 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 223-2008 (COMIECO-XLIX).  Artículo 76 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), aprobado por el Consejo de Ministros de Integración Económica, mediante Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX).
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u>  La persona natural que tenga interés en que se le autorice como agente aduanero deberá tener la nacionalidad de alguno de los estados signatarios del CAUCA y tener su domicilio en el país donde realice su actividad.  Las personas jurídicas que tengan interés en que se les autorice como agencia aduanal deberán tener su domicilio en el país donde se realice su actividad.

**9. Sector:** Transporte de Pasajeros y Carga por Carretera

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación más Favorecida (Artículo 13.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo 4 de la Ley de Transportes, Decreto No. 253 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículos 3, 9 y 10 del Reglamento del Servicio de Transportes de Equipos de Carga, Acuerdo Gubernativo No. 135-94.

Artículo 8 del Reglamento para el Control de Pesos y Dimensiones de Vehículos Automotores y sus Combinaciones, Acuerdo Gubernativo No. 379-2010.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

El servicio público de transporte de pasajeros o carga podrá ser prestado por personas individuales o jurídicas, tanto nacionales como extranjeras; no obstante, ningún vehículo automotor, con placas o matriculas extranjeras, podrá transportar pasajeros y carga comercial entre puntos dentro del territorio nacional.

Se exceptúan de la anterior prohibición los vehículos remolques o semirremolques matriculados en cualquiera de los Estados de Centroamérica que ingresen temporalmente al país, con destino a uno de los países de la región.

**10. Sector:** Transporte Terrestre de Pasajeros y de Carga

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículo XV del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Los vehículos terrestres matriculados en uno de los Estados firmantes gozarán en el territorio de los otros Estados, durante su permanencia temporal, del mismo tratamiento que los matriculados en el país de visita.

Las empresas que en los países signatarios se dediquen a prestar servicios de transporte automotor de pasajeros y mercancías en los países de Centroamericanos señalados, recibirán trato nacional en los territorios de los otros Estados; no obstante se prohíbe otorgar cabotaje entre los países miembros.

**11. Sector:** Servicios de Transporte Terrestre de Carga por Carretera

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato de Nación Más Favorecida (Artículo 13.4)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Resolución No. 65-2001, aprobada por el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional del 16 de marzo de 2001.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Se establece un mecanismo de tratamiento recíproco y no discriminatorio para el servicio de transporte internacional de carga terrestre entre Guatemala, Costa Rica, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Panamá que comprende lo siguiente:

- (a) Plena libertad de tránsito en sus territorios para los medios de transporte de carga terrestre de mercancías destinadas de Panamá hacia cualquier país Centroamericano, y de cualquier país Centroamericano hacia Panamá.
- (b) La libertad de tránsito implica la garantía de libre competencia en la contratación de transporte sin perjuicio del país de origen o destino y el trato nacional al transporte de todos los Estados en el territorio de cualquiera de ellos, con los orígenes y destinos señalados supra.

**12. Sector:** Entretenimiento Cultural

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 13.3)

Presencia Local (Artículo 13.6)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Ley de Espectáculos Públicos, Decreto No. 574, Artículos 36, 37 y 49. Acuerdo Ministerial No. 493-2008 del Ministerio de Cultura y Deportes, Artículo 2.

**Descripción:** Comercio Transfronterizo de Servicios

Para ser autorizado un espectáculo público con grupos, compañías o artistas extranjeros, su administración requiere de una empresa constituida legalmente en el país.

La empresa, deberá adjuntar, con cada presentación de espectáculos de artistas extranjeros en el país, una carta de anuencia única, de cualesquiera de los Sindicatos de Artistas reconocidos legalmente en Guatemala, cuya actividad principal sea la materia artística correspondiente al evento que se pretende presentar y que se encuentren inscritos en los Registros Públicos respectivos o en la Institución que corresponda.

En las funciones mixtas, formadas por una o varias películas y número de variedades, se dará especial inclusión a los guatemaltecos, si las circunstancias del elenco, programa y contrato lo permiten.

<b>13. Sector:</b>	Servicios de Turismo
<b>Subsector:</b>	Guías de Turismo
<b>Obligaciones Afectadas:</b>	Trato Nacional (Artículo 13.3) Presencia Local (Artículo 13.6)
<b>Nivel de Gobierno:</b>	Central
<b>Medidas:</b>	Artículo 6 del Acuerdo No. 219-87 del Instituto Guatemalteco de Turismo, Regulaciones para Inscripción y Funcionamiento de Guías de Turismo.
<b>Descripción:</b>	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Solamente los guatemaltecos de origen o extranjeros residentes en Guatemala, podrán prestar los servicios como guía de turismo en Guatemala.

**14. Sector:** Transporte Aéreo

**Subsector:**

**Obligaciones Afectadas:** Trato Nacional (Artículo 12.2)  
Altos Ejecutivos y Juntas Directivas (Artículo 12.5)

**Nivel de Gobierno:** Central

**Medidas:** Artículos 62 y 71 de la Ley de Aviación Civil, Decreto No. 93-2000 del Congreso de la República de Guatemala.

**Descripción:** Inversión

La aviación comercial nacional, se encuentra reservada a personas individuales o jurídicas guatemaltecas y deberá entenderse como todo transporte aéreo realizado por aeronave de transporte público de pasajeros, correo o carga, por remuneración o alquiler.

Para estos efectos, se conceptúa como persona jurídica guatemalteca a aquella que cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) tener su domicilio principal en el territorio de la República.
- (b) que por lo menos la mitad más uno de los directores, gerentes y personas que tengan a su cargo el control y dirección de la sociedad, sean guatemaltecos o residan permanentemente en el país.

En las operaciones que realicen los explotadores nacionales, el personal que desempeña funciones aeronáuticas a bordo debe ser guatemalteco. No obstante, por razones técnicas, la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá autorizar personal extranjero por un lapso que no excederá de tres meses, contados desde la fecha de la autorización,

prorrogables por inexistencia comprobada de ese personal capacitado, en Guatemala.

Para mayor certeza, esta reserva no establece una restricción a la participación de capital extranjero en empresas de aviación comercial.